

Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos

Recurso de amparo

Rol N°576-2025.-

La Serena, dos de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Johns Galleguillos Rubio, defensor penal público, en favor de la imputada - ----, interponiendo recurso de amparo en contra del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, por la dictación de la resolución de 24 de septiembre de 2025, que rechazó la petición de la defensa en orden a modificar la medida cautelar de prisión preventiva, lo que compromete las garantías de libertad personal y seguridad individual consagradas en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala como antecedentes del recurso, que en causa RIT 430-2025, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, la amparada fue formalizada por el delito de receptación de vehículo motorizado, oportunidad en que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad y de fuga, decisión que fue confirmada por esta Corte sólo en lo que respecta al segundo criterio, fijándose una caución de dos millones quinientos mil pesos.

Acota que el 17 de julio pasado se mantuvo la medida y el monto de la caución, lo que fue confirmado por esta Corte y el 24 de septiembre del presente, nuevamente se mantuvo la prisión preventiva,

rebajándose la caución a un millón de pesos.

Expone que las medidas cautelares son esencialmente modificables y revisables, características que también comparten los antecedentes que la sustentan, por lo que exigir nuevos para revisar los previos es ilegal y desnaturaliza la cosa juzgada aparente que detenta la resolución que decreta la medida cautelar prisión preventiva.

Esgrime que el tribunal omite valorar las Reglas de Bangkok, en particular, aquella referida al hecho que respecto de las mujeres imputadas se debe priorizar las medidas cautelares en el medio libre, con mayor razón si son madres como ocurre en la especie, lo que transgrede los artículos 36 y 139 del Código Procesal Penal, toda vez que la jueza recurrida no explica el motivo por el que las cautelares menos gravosas no son suficientes para asegurar los fines del procedimiento.

Argumenta que la resolución reprochada valora elementos no establecidos en la ley para determinar la procedencia de la prisión preventiva por peligro de fuga, descartando las alegaciones que favorecen a la imputada, a saber, su irreprochable conducta anterior, el hecho que se trata de un simple delito y que dado el informe social la suma establecida como caución se vuelve impagable con los recursos familiares disponibles, sobre todo considerando los meses que lleva privada de libertad, destinando íntegramente los ingresos familiares al sustento de los hijos.

Culmina solicitando se deje sin efecto la prisión preventiva que pesa en contra de la amparada y, en definitiva, se ordene su libertad inmediata.

Acompaña al recurso informe social y sus anexos elaborado el 9 de julio de 2025.

SEGUNDO: Que evacuó informe el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, señalando que efectivamente el 24 de septiembre del año en curso se realizó audiencia de revisión de prisión preventiva, oportunidad en que se mantuvo la medida cautelar respecto de la imputada ----, por peligro de fuga.

Menciona que el referido pronunciamiento tuvo en cuenta que no existían nuevos antecedentes que permitan variar los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, puesto que los mismos ya habían sido alegados en su oportunidad. Seguidamente, en lo relativo al peligro de fuga, refiere que se consideró tanto la gravedad de la pena asignada al delito como el comportamiento de los imputados durante el procedimiento, accediendo únicamente a la petición subsidiaria de rebaja de la caución.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, en primer lugar, conviene tener en consideración que la pretensión de la defensa en el sentido de mutar el régimen cautelar vigente en el proceso seguido en contra de la amparada, fundada en las consideraciones a que se hizo mención en el basamento primero será desestimada, pues ello supondría que esta Corte revise el mérito de la decisión de la jueza a quo a través de un medio de impugnación que no es aquel previsto por el sistema recursivo regular consagrado en el Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, seguidamente, es dable señalar que del mérito de los antecedentes, fluye que el acto por esta vía reprochado es una resolución jurisdiccional, la que ha sido pronunciada por una jueza de la República en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, la que ponderando los antecedentes hechos valer en la audiencia respectiva emitió un pronunciamiento que se encuentra debidamente fundado al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del referido Código, al expresar las razones fácticas y jurídicas que condujeron a desestimar la pretensión de la defensa, motivos suficientes para estimar que dicho acto no es ilegal.

De esa forma, no verificándose el supuesto basal del arbitrio intentado, malamente puede constatarse una eventual vulneración de las garantías consagradas en el artículo 19 N°7 de la Constitución respecto de la amparada, razón por la cual se rechazará el libelo constitucional de amparo de suyo excepcional y extraordinario.

Por los motivos expuestos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de -----, en contra del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°576-2025 Amparo.